



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220060700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Gustavo Andres Zabaleta Poveda	18/05/2023	Auto Ordena - Aauto Ordena Aceptar Renuncia Y Reconoce Personeria
08001405301520220076300	Procesos Ejecutivos	Alvaro Javier Pertuz Sarmiento	Dilsia Sarmiento Cogollo	18/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190063600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Irene Margarita Jimenez Donado	18/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210049500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	Gabriela Alejandra Quintero Torres	18/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520220018100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	Israel De Aguas Lasprilla	18/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210009500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Blanca Lucia Madrigal Cardenas	18/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Cesión De Crédito
08001400301520180028100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Herwin Jaceth Camargo Cruz	18/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ad97ecc2-cad9-4ce5-ba58-34faa61fa64d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210041500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Juana Esperanza Yejas Bonett	18/05/2023	Auto Decide - No Repone
08001405301520230028500	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Tulia Del Carmen Jimenez Ospina	18/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301420220009400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Liliana Esther Vega Garcia	Personas Indeterminadas.	18/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ad97ecc2-cad9-4ce5-ba58-34faa61fa64d



REF: PROCESO: 0800140530-15-2021-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 3 de marzo de 2023, se dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 3 de marzo de 2023, se dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293776c4c28cbb4eb943069f32a9285aa761b42e807507e506d646fd0303cf10**

Documento generado en 18/05/2023 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00636-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO.

Por auto del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$55.454.336,07), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4163320018597, más DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$2.181.096,46), por concepto de intereses corrientes desde el 11 de abril de 2019 hasta el 11 de julio de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de realizarla, hoy Ley 2213 de 2022, siendo previamente intentada la notificación de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-119822, de propiedad de la demandada IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO identificada con C.C.1.140.834.247, y con su producto páguese el crédito al demandante por capital, intereses y costas
5. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$5.187.189, equivalente al 9% de la suma determinada en el



mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
7. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares par que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520190063600.
8. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
9. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788ef866e7e7b89c702f7aac563793f8a0210a2d6054dce0475f25cceb2ee**

Documento generado en 18/05/2023 10:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00763-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER PERTUZ SARMIENTO.
DEMANDADO: DILSIA ROSY SARMIENTO COGOLLO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ALVARO JAVIER PERTUZ SARMIENTO, contra DILSIA ROSY SARMIENTO COGOLLO.

Por auto del 7 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de DILSIA ROSY SARMIENTO COGOLLO, por las siguientes sumas de dinero: CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 8 de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora DILSIA ROSY SARMIENTO COGOLLO y a favor de ALVARO JAVIER PERTUZ SARMIENTO, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.050.000.00, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00763-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c07902c757c42bc79d6b1df4aca39c8829a82c17c6e8b65e6b7df9d28ea9938**

Documento generado en 18/05/2023 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00095-00.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. (Hoy) SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (Cesionario) PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL.

DEMANDADA: BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Señora Jueza: Informo a Usted que la parte demandante aportó cesión de crédito. Sírvase proveer. Mayo 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (Cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio, será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito.

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se deprecia, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (Cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por ESTADO a la demandada BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
4. No reconocer personería jurídica al doctor al doctor HUBERT ARLEY SANTANA RUEDA como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL (Cesionario), por no haberse aportado poder de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni a lo estatuido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3141e22ecdce58e6f92411a6d56075376655933a0694d37ea9a0c79ccf910418**

Documento generado en 18/05/2023 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00415-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A (Acreedor subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A)
DEMANDADA: JUANA ESPERANZA YEJAS BONETT

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

La parte demandante, asistida judicialmente, el 11 de abril de 2023 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 30 de marzo de 2023.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura, por cuanto, señala que según la orden de seguir adelante se entiende como único acreedor el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, pese a que éste solo canceló la suma de \$22.896.035 del capital adeudado, lo que equivale al 50% de la deuda cobrada, conservando el Banco demandante el otro 50% pretendido.

En consecuencia, pide la corrección del numeral primero del auto combatido y se vinculen a las entidades demandantes de manera independiente, para no incurrir en errores interpretativos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia **para que se reformen o revoquen**(...)”.* (Lo subrayado no pertenece al texto)

Atendiendo lo expuesto por el extremo demandante, se advierte de entrada, que el planteamiento esgrimido consistente en un posible error interpretativo respecto al monto subrogado al Fondo Nacional de Garantías, no resulta acertado, pues en el auto censurado se advierte son suma claridad que, en este momento procesal, habría dos acreedores como son el Banco de Occidente S.A y el referido Fondo.

Ahora bien, tampoco luce necesario explicar los términos o porcentajes de la subrogación realizada al Fondo Nacional de Garantías, toda vez que dicho ejercicio se puede realizar con las piezas procesales obrantes en el expediente, esto es, la subrogación – archivo 25 pdf – y el auto que la admite – archivo 26 -, en dicha providencia se observa el monto subrogado de la obligación ejecutada.

Se le aclara al recurrente que, estaría de más nuevamente citar los porcentajes o sumas subrogadas, pues como se dijo, están en el expediente. Además, la interpretación que deba hacerse a favor de los acreedores se puede efectuar con la revisión de los documentos antes relacionados, sin que sea indispensable hacer todo ese recuento en el auto atacado; sin embargo es factible la corrección al omitir la conjunción y, lo que



en últimas constituye la inconformidad del recurrente pero no da lugar a la revocatoria de la providencia sino una corrección susceptible de hacerse en cualquier tiempo con fundamento establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De ese modo, la forma en que está redacta la orden de seguir adelante consignando los dos acreedores, pero acompañado de la conjunción y, más la expresión en el monto subrogado, es decir, subrogante y subrogatario, surge ajustada al contenido del plenario y la Ley, así, ninguna razón le asiste a la parte impugnante. Por lo tanto, el auto confutado se mantendrá incólume y se corrige el numeral primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. No reponer el auto fechado 30 de marzo de 2023, atendiendo lo consignado en las motivaciones.
2. Corregir el numeral 1), de la parte resolutive del auto de fecha 30 de marzo de 2023, de la presente demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:
1º. Seguir adelante la ejecución contra JUANA ESPERANZA YEJAS BONETT y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y acreedor subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A en el monto subrogado, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.
3. Ejecutoriado el presente auto, ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2963ec5c506c081996b1028e31a9db8313d4066f0eac4c7ce81f9ce7c4295dfc**

Documento generado en 18/05/2023 12:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 0800140530-15-2021-00495-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.- SERLEFIN S.A. (Cesionario).

DEMANDADO: GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 30 de marzo de 2023, se dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución de los demandados y la parte demandante presenta solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 30 de marzo de 2023, se dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c34408902f83f6a2491ba3bb478fad51fa3e60bf68079d3e5b7025a135d33af**

Documento generado en 18/05/2023 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-014-2022-00094-00
PROCESO: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER VEGA GARCÍA en representación de su menor hijo ALEJANDRO JUNIOR OSORIO VEGA.
CAUSANTE: EDGARGO OSORIO OSORIO.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvese proveer. Barranquilla, 18 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

LILIANA ESTHER VEGA GARCÍA en representación de su menor hijo ALEJANDRO JUNIOR OSORIO VEGA, solicita apertura de la sucesión intestada del causante EDGARGO OSORIO OSORIO, quien falleció el 9 de julio de 2020 en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico y a quien corresponde el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10121410.

Teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del Código General del Proceso y en el artículo 6 la ley 2213 de 2022, se procederá a declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante EDGARGO OSORIO OSORIO, conforme a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Por último, se observa que la señora GLEIDER ELENA GARCIA GALLARDO en representación de su menor hijo MARTIN ALEJANDRO OSORIO GARCIA, otorgó poder a la doctora MONICA NIEVES CUAN REDONDO para que la represente dentro de este proceso, lo cual se ajusta a lo estipulado en el artículo 73 y SS del Código General Del Proceso, por tanto, procede el despacho a reconocerle personería jurídica y a ordenar, por secretaría, remitirle el traslado de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal del causante EDGARGO OSORIO OSORIO, quien falleció el 9 de julio de 2020 en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, y cuyo último domicilio permanente fue la ciudad de Barranquilla, y que fue solicitado por LILIANA ESTHER VEGA GARCÍA en representación de su menor hijo ALEJANDRO JUNIOR OSORIO VEGA, en calidad de hijo heredero del finado.
2. Reconocer al menor ALEJANDRO JUNIOR OSORIO VEGA, como heredero del causante EDGARGO OSORIO OSORIO, de quien se adjuntó el correspondiente Registro Civil de Nacimiento, conforme establece el artículo 491 del Código General del Proceso.
3. Emplazar por medio EDICTO a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio conforme con lo establecido en el artículo 490 del



Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. Comunicar a la DIAN y a la Secretaría de Impuestos Distrital de Barranquilla, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría envíese correo certificado.
5. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle la apertura del proceso sucesorio a fin de que se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, artículo 490 del Código General del Proceso.
6. Reconocer personería a la doctora MONICA NIEVES CUAN REDONDO, como apoderada judicial de la señora GLEIDER ELENA GARCIA GALLARDO en representación de su menor hijo MARTIN ALEJANDRO OSORIO GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por la apoderada judicial de la señora GLEIDER ELENA GARCIA GALLARDO en representación de su menor hijo MARTIN ALEJANDRO OSORIO GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b38a27d938b62a6dd8ede2bfc84911fd73ee6ce6ea51290472c67a12742aba6**

Documento generado en 18/05/2023 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00181-00.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. Nit.: 860.034.594-1.

DEMANDADO: ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA CC. 8.724.498.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A, contra ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA.

Por auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA y a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A, por las siguientes sumas de dinero: (i) por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L (\$119.441.949,12) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 107419226338 – 4593560003436928 – 4988580006685415 - 5106080003420142 de fecha 26 de septiembre de 2019. (ii) Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$8.881.581,58), por concepto de intereses de plazo desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 06 de marzo de 2022. (iii) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital contenido en el 107419226338 – 4593560003436928 – 4988580006685415 - 5106080003420142 de fecha 26 de septiembre de 2019, desde el 07 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la parte demandada el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA y a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG (Cesionario), para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$11.549.118.00, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220018100.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101a4e1956d2c73dca4e197b1de7c44f9427128657dba3fa4981781e61244564**

Documento generado en 18/05/2023 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00607-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT.: 900189642
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRES ZABALETA POVEDA C.C. No. 11433226324.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda con memorial que antecede, presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, en el cual renuncia al poder conferido, y la solicitud del demandante, otorgando poder al doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, en memorial presentado el 15 de marzo de 2023, y mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023, el doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, presenta renuncia como apoderado de la parte demandante, BAYPORT COLOMBIA S.A. Observa el Despacho que revisado minuciosamente el expediente, a la fecha, no se ha tramitado la renuncia y la sustitución de poder conferida por la parte demandante. Así las cosas, el Despacho procede a aceptar la renuncia de la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, a reconocer personería y aceptar la renuncia presentada posteriormente al doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la renuncia de poder presentada por la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada de la parte demandante del presente proceso, BAYPORT COLOMBIA S.A.
2. Reconocer personería al doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Admítase la renuncia de poder presentada por el doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ como apoderado de la parte demandante del presente proceso, BAYPORT COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4251b3ca744b4607a4900549920bddccac40ecceada25c152c2f779eea183fe**

Documento generado en 18/05/2023 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00285-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: TULIA DEL CARMEN JIMENEZ OSPINA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00285-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO POPULAR, contra TULIA DEL CARMEN JIMENEZ OSPINA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR, contra TULIA DEL CARMEN JIMENEZ OSPINA, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.676.032.00), por concepto de capital vencido desde el 5 de junio de 2022 a 5 de diciembre de 2022; más la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$51.421.246.00) por concepto de capital acelerado vencido en 5 de diciembre de 2022; más la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (3.630.575.00) por concepto de intereses corrientes causados de junio 5 de 2022 a 5 de diciembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56b62a3865f71f032aa153039391389fea4cb627bc0855472093c9cbcd3f194**

Documento generado en 18/05/2023 12:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**